



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019**  
**del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2018-00799-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO  
JOSÉ ANTONIO OLIVARES QUINTERO

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de primera instancia (artículo 18 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO** y **JOSÉ ANTONIO OLIVARES QUINTERO**.

### **2. ANTECEDENTES**

La entidad ejecutante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** entabló demanda ejecutiva, de menor cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO** y **JOSÉ ANTONIO OLIVARES QUINTERO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 18 a 21 C-1) con base en el título ejecutivo representado en el pagaré No. NB002317 que obra a folio 2 del cuaderno de ejecución.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 31 de agosto de 2018 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y lo inadmitió con proveído del 14 de septiembre de 2018.

Posteriormente, subsanada la demanda, con auto del 18 de enero de 2019, corregido con providencia del 30 de enero de 2019, se procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

El día 10 de julio de 2019 la demandada MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO se notificó del auto de apremio (fl. 33 C-1) y, dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación proponiendo, por conducto de apoderado judicial, excepciones de mérito (fls. 36 a 38 C-1).

Ulteriormente, con auto adiado 31 de octubre de 2019, se tuvo por notificado del auto que libró mandamiento de pago, mediante entrega de aviso judicial, al ejecutado JOSÉ ANTONIO OLIVARES QUINTERO (fl. 73 C-1), quien no presentó medios exceptivos.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada MARÍA NILSA GARCÍA ROMER, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fls. 77 a 81 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub - examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré No. NB002317, documento que da origen al presente proceso.

Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del

Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

**4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:**

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición:

*"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "ad substantiam actus".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido, ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el extremo demandado.

#### **4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA**

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

#### **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

1. El representante judicial de la parte ejecutada esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que el crédito adeudado fue pagado durante el término comprendido entre el 21 de noviembre de 2014 y el 9 de enero de 2019.

Indica el medio de oposición a las pretensiones que no se pactaron los intereses corrientes y no se pactaron los intereses moratorios, de allí que el total de las consignaciones efectuadas supere el valor de lo mutuado. Por lo tanto, predica que las pretensiones de la demanda son desorbitantes, temerarias y de mala fe.

2. En respuesta a las excepciones de mérito narradas, la parte ejecutante manifiesta que el apoderado de la contraparte se equivoca al manifestar que el crédito ha sido cancelado entre el 21 de noviembre de 2014 y el 9 de enero de 2019, al haber realizado abonos a la obligación por \$39.984.000.00.

Explica que el crédito reclamado fue aprobado para la adquisición de un vehículo cuyo valor comercial era \$84.990.000.00, respecto al cual la demanda MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO entregó al concesionario como cuota inicial el monto de \$25.500.000.00; razón por la cual la sociedad demandante otorgó bajo la modalidad de mutuo comercial la suma de \$59.490.000.00, pagaderos en un plazo de 60 meses, con cuotas de \$1.648.895, a un interés de 1.7% mensual, siendo la primera cuota cancelada el 30 de enero de 2015 y así sucesivamente hasta la terminación del crédito. Para garantizar el pago se constituyó gravamen prendario sobre el vehículo adquirido por la ejecutada.

Señala la parte actora que la demandada ha efectuado abonos por una suma de \$75.615.250.00, empero, liquidados los intereses corrientes y moratorios generados por los retardos en la cancelación de cuotas y por los pagos inferiores al monto correspondiente para algunas mensualidades, así como el pago de seguro; al 23 de abril de 2019 -fecha desde la cual no se habrían efectuado más desembolsos- la parte ejecutada debía \$32.535.585,82 M/Cte.

En tal sentido, el pagaré No. NB002317 se diligenció conforme a la carta de instrucciones, con el monto adeudado para el 1 de agosto de 2018, toda vez que ante la mora en la satisfacción de la obligación se resolvió hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada.

3. Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales en primera instancia corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)".* Codificación que a continuación prescribe que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".*

Bajo los citados postulados es imperativo auscultar el contrato de prenda sin tenencia convenido por las partes procesales y suscrito el 21 de noviembre de 2014 (fl. 3 C-1), para deducir las características de la obligación concertada.

Así, queda claro que el objeto de la prenda sin tenencia era el vehículo identificado con la placa No. WLP 958. Se estipuló que la prenda garantizaría al acreedor el pago del crédito No. NB002317, que podía constar en pagaré u otros instrumentos cambiarios, y que ascendía a la suma de \$59.490.000.00, más los intereses corrientes pactados. La forma de pago de la obligación se dispuso mediante la cancelación de cuotas mensuales, cuyos pagos se aplicarían en el siguiente orden: seguros, intereses -corrientes y de mora- generados y capital. Igualmente, se estipuló cláusula aceleratoria, teniendo como supuesto de hecho habilitante para demandar la obligación, el incumplimiento del deudor prendario.

Comprendidos los elementos centrales del negocio jurídico de prenda sin tenencia, se entiende que el bien grabado garantiza el pago de la obligación que inicialmente ascendía a \$59.490.000.00 M/Cte. Ahora bien, la parte demandada allegó pruebas del pago de \$39.984.00.00, y la accionante reconoció tales desembolsos e incluso informó que la ejecutada había cancelado un total de \$75.615.250.00 al 23 de abril de 2019, fecha desde la cual no se habrían saldado más cuotas.

No obstante, en aplicación de los seguros, intereses corrientes y de mora generados en razón de la obligación correspondiente al crédito No. NB002317 -cuyo pago se estipuló por instalamentos-, para el día 23 de abril de 2019 la parte demandada adeudaba \$32.535.582,82. Este guarismo tiene en cuenta

los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues para tal calenda -31 de agosto de 2018- la ejecutada adeudaba \$39.407.409, 71; suma dineraria que fue trascrita al pagaré NB002317 – número que se corresponde con el del crédito contratado-, en razón de la convención puesta en la carta de instrucciones firmada por los demandados, la cual prescribió que la cuantía del instrumento correspondería al monto total de las sumas que por cualquier concepto los suscriptores adeudaran a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., según liquidación de la obligación realizada en la fecha de su vencimiento o al momento en que incurran en mora en el pago de las cuotas establecidas.

De lo expuesto fulgura que el crédito demandado no ha sido cancelado en su integridad y que las pretensiones de la demanda se han ajustado a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de la obligación en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 28 y 31 C-1). Lo anterior, sin perjuicio de aplicar los abonos sufragados por los deudores con posterioridad a la presentación de la demanda, dentro de la liquidación del crédito que se debe presentar en la oportunidad y forma preceptuadas en el artículo 446 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"** propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **MARÍA NILSA GARCÍA ROMERO** y **JOSÉ ANTONIO OLIVARES QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 18 de enero de 2019, corregido con proveído del 30 de enero siguiente, librado y notificado a la parte demandada en debida forma.

**TERCERO: CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.760.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

05

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.  
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaría

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020.  
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.